



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno

José Alberto Hernández Contreras

Nombre del tema

Acción y excepción, Sujetos del proceso.

Parcial

2

Nombre de la Materia

Teoría general del proceso

Nombre del profesor

David Armando Hernández Cruz

Nombre de la Licenciatura

Derecho

Cuatrimestre

3

pichucalco Chiapas, 1 Agosto 2022

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN

NATURALEZA JURÍDICA
 No pretendemos hacer un inventario de todas las teorías que se han elaborado sobre la acción. Esa tarea sería propia de una monografía, dada la vasta cantidad de teoría que existen para analizar. Con ironía escribía Calamandrei que las teorías sobre la acción, “como las noches de la leyenda son mil y una, y todas maravillosas”. Nos vamos a limitar a exponer brevemente aquellas teorías que han representado una etapa significativa de la evolución doctrinal y que han contribuido al esclarecimiento de este difícil tema.

CONCEPTO DE ACCIÓN. La palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio, que era un sinónimo de actus y aludía, en general, a los actos jurídicos. Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo, en el primer periodo del proceso civil romano se denominó legis actiones a determinados actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido.

FORMA La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales. Las leyes procesales disponen que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deban expresarse en español; y que los documentos redactados en idioma extranjero deban acompañarse de la correspondiente traducción al castellano.

CONDICIONES DEL ACTO PROCESAL Una de las características fundamentales del acto procesal consiste en que regularmente se manifiesta dentro de la secuencia de actos que integran el proceso, por lo que solo se le puede aislar con la finalidad de analizarlo.

LA ACCIÓN COMO DERECHO MATERIAL Es explicable que en el derecho romano se concibiera la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, es decir, que se identificara o se confundiera la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquella, precisamente porque en esa época la acción había sustituido prácticamente al derecho subjetivo material.

CONDICIONES DE LA ACCIÓN En cuanto a las condiciones o los requisitos de la acción señalados por Liebman, estimamos que la legitimación de actuar o legitimación ad processum debe ser excluida de dichas condiciones, pues no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe satisfacer la parte que acciona.

INTERÉS JURÍDICO
 En cambio, el interés jurídico sí es un requisito de la acción, tal como lo prevén el art. 1º del código federal de procedimientos civiles. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquel falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede, aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos (sic) para el ejercicio de la acción”

ACTOS PROCESALES
 Cada una de estas etapas se integra, a la vez, por hechos y actos procesales. “Cada uno de los momentos en que se descompone el proceso – escribe Carnelutti– puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana.

ACCIÓN, EXCEPCIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL En el ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación. En el ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte. En nuestro país, el derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional se encuentra previsto en el segundo párrafo del art. 17 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA La teoría que considera la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Para esta teoría, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, solo se concede a quien tiene efectivamente este último.

LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO La teoría que entiende a la acción en sentido abstracto señala que esta es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea esta fundada o infundada.

EXCEPCIÓN En el derecho romano la exceptio surgió en el periodo del proceso per formulas o formulario, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a este, aun cuando considerara fundada la intentio del actor.

SUJETOS DEL PROCESO

AUTORIDADES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN De acuerdo con el art. 94 de la Constitución, los órganos del Poder Judicial de la Federación son: a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El Tribunal Electoral; c) Los tribunales colegiados de circuito; d) Los tribunales colegiados de apelación, y e) Los juzgados de distrito.

AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCESO Los actos jurídicos son del Estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS Como quedó indicado anteriormente, las bases para la organización de los poderes judiciales de los estados se encuentran establecidas en la fracción III del art. 116 de la Constitución federal, de acuerdo con el texto de las reformas publicadas en el diario oficial de la federación del 17 de marzo de 1987 y del 31 de diciembre de 1994. Estas bases, a su vez, deben orientar el contenido de las disposiciones de las constituciones estatales sobre el Poder Judicial y de las leyes orgánicas de este.

JUZGADOS LOCALES En términos generales, los juzgados locales suelen ser de tres clases: a) Los llamados de primera instancia, que son los juzgadores ordinarios de los asuntos de mayor cuantía o importancia y que pueden tener competencia especializada en asuntos penales, civiles o familiares.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN La Suprema Corte de Justicia es una de las instituciones más antiguas e importantes del Estado mexicano, históricamente, desde la primera República Federal hasta nuestros días, es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN El Tribunal Electoral funciona a través de una Sala Superior, integrada por siete magistrados, y de cinco salas regionales, compuestas cada una de tres magistrados. Los magistrados de la Sala Superior eligen, entre ellos, al presidente del Tribunal, quien ejerce el cargo por cuatro años y tiene funciones similares a las del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

TRILOGÍA PROCESAL Dentro de la organización frente al órgano jurisdiccional, encontramos elementos que son indispensables para el desarrollo de un proceso, denominamos a esta, trilogía procesal, porque si llegara a faltar cualquiera de los elementos, se está frente a otra condición, dicha figura se encuentra compuesta, por el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO estos tribunales son competentes para conocer tanto de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de sentencias definitivas y en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, como de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, con exclusión de las hipótesis de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUZGADOS DE DISTRITO Los juzgados de distrito tienen como titular a un juez. La competencia de los juzgados de distrito es muy amplia, ya que incluye, por un lado, el conocimiento y la resolución de los juicios de amparo indirecto; y por el otro, el de los juicios penales, para adolescentes, civiles y mercantiles de carácter federal

PARTES EN EL PROCESO Ya hemos citado la célebre frase de Búlgaro, de acuerdo con la cual el juicio es un acto –o mejor, un conjunto de actos– en el cual intervienen, cuando menos, tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juzgador que conoce y decide. Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Es importante mencionar que la ley de amparo, regula la competencia de estos tribunales: Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.